



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 45767

Condenado KAREN DANIELA ACHURY MARTINEZ

C.C # 1000773715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 386 del 24 DE FEBRERO DE 2023, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 45767

Condenado KAREN DANIELA ACHURY MARTINEZ

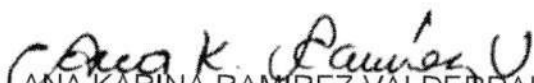
C.C # 1000773715

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

13

(Revoca)
2022

Ejecución de Sentencia : 45767
No. Único de Radicación : 25430-60-00-000-2018-00033-00
Condenado: : KAREN DANIELA ACHURY MARTINEZ
Cédula: 1000773715
Fallador : JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE
(CUNDINAMARCA)
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CRA 99 A No. 72 SUR-43 CASA 170
BOGOTÁ D.C
Decisión: : REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 386

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Karen Daniela Achury Martínez**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), fue condenada **Karen Daniela Achury Martínez**, como coautora del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante interlocutorio No. 275 de 24 de marzo de 2022, este Despacho acumuló la causa de la referencia, con la pena impuesta en fallo de 27 de noviembre de 2018, por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso radicado bajo el No. 66001-60-00-035-2018-00686-01, tras ser declarada responsable del delito de **hurto calificado**, fijando el nuevo quantum punitivo en **75 meses y 11.5 días de prisión**.
3. En decisión de 24 de marzo de 2022, este Estrado Judicial concedió a la penada **Karen Daniela Achury Martínez** el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
4. Mediante oficio 2022IE0142431 de 14 de julio de 2022, el Centro de Monitoreo CERVI-INPEC, informó que los días 31 de mayo, 6,22 de junio; y, 6-12 de julio de 2022, la sentenciada registró salidas de su domicilio sin autorización del Despacho.

5. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto No. 1756 de 14 de octubre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado **Karen Daniela Achury Martínez** solicitó mantener el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

En primer lugar aclara que en el mes de agosto de 2022 le cambiaron el brazalete, ya que no daba señal. Razón por la cual no comprende por qué el centro de monitoreo no dejó plasmada la anomalía y le reportaron salidas. Solicita "copia de la visita que le realizaron en el mes de agosto" para que se pueda verificar sus afirmaciones.

Posteriormente, manifiesta que el 4 de junio de 2022, su progenitor fue hospitalizado porque se le explotó una "úlcera gástrica aguda con perforación"; llamó al centro de monitoreo a explicar y pedir permiso, pero no le contestaron.

Indica que en ocasiones le tocó ir a comprar el medicamento recetado para su padre, una persona de 55 años. A quien le dieron salida el día 6 de junio de 2022 con una incapacidad de 20 días. Señala que como quiera a su señora madre no le dieron permiso, ya que trabaja en un restaurante, le correspondió a la penada cuidar a su padre.

Con su escrito allegó copia de la historia clínica de su progenitor.

Finalmente solicitó que se investigue sobre las palabras escritas de la visita del mes de agosto y se estudie la posibilidad de concederle permiso de trabajo, ya que su padre por los quebrantos de salud se le dificulta trabajar y es su deseo ayudarles con los gastos de la casa.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la penada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con su atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.”

De lo manifestado por la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez** en su escrito, este ejecutor ha de manifestar en primer lugar que las transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica reportadas por el Centro de Monitoreo CERVIE- INPEC y por los cuales se surtió el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se originaron de manera discontinua en los días 31 de mayo, 6, 22 de junio y 6,12 de julio de 2022, por lo que llama la atención del Despacho que la sentenciada pretenda justificar sus faltas aduciendo que el equipo presentaba fallas y por eso en el mes de agosto el centro de monitoreo, cambió el brazalete, mas sin embargo, no aportó constancia alguna de esto último ni mucho menos informó en su oportunidad al Juzgado de ello, además, en su escrito admite que sí salió del lugar de residencia autorizado, razón por la cual es posible aseverar que el mecanismo de vigilancia electrónica sí daba señal, reportando la posición de geo ubicación de la sentenciada en cada una de las salidas. Por ello, la solicitud de la penada de investigar la falta de reporte de las anomalías presentadas al sistema de vigilancia electrónica a ella implantado, resulta innecesaria e improcedente.

De otra parte, la sentenciada no presentó explicación alguna de la salida reportada el 31 de mayo de 2022 y se limitó a pronunciarse respecto a las trasgresiones posteriores. Si bien **Karen Daniela Achury Martínez** señaló que tuvo que salir por los quebrantos de salud de su padre, además de no informar tal situación al Despacho, no existe prueba que efectivamente el día 6 de junio de 2022, la penada estuviera sola con su progenitor. De otra parte, indicó de forma genérica que le toco en algunas ocasiones salir a comprar un medicamento recetado para el tratamiento de su padre, no obstante, según lo expresado en su escrito, también, al cuidado del estado de salud de su progenitor está su señora madre, entonces, no es de recibo del Despacho las justificaciones presentadas, sobretodo porque no allega ningún soporte que permita corroborar lo manifestado.

Por último, se recibieron los oficios No. 2023IE0006579 y 2023IE0017223 de 13 y 27 de enero de 2023 respectivamente, mediante los cuales el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez**, transgredió el sistema de vigilancia electrónica reportando batería agotada el 21 de enero de 2023 y salidas de su lugar de reclusión los días 13 (2 salidas), 17, 18, 28 de noviembre; 1, 2, y 22 de diciembre de 2022; y, 18 y 20 de enero de 2023.

De ahí, es evidente para esta sede judicial, que **Karen Daniela Achury Martínez**, incumplió e incumple las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en decisión del 24 de marzo de 2022 proferida por este ejecutor, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad **tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho**, compromiso del que tenía pleno conocimiento según la diligencia de compromiso suscrita el 29 de abril del 2022; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por la sentenciada, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciada, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectiva la póliza judicial No. CBC100007996 de la Compañía Mundial de Seguros expedida el 27 de abril de 2022, prestada por la penada como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del C.P.

Por lo anterior, se requerirá **de manera inmediata** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, para que proceda al traslado de la sentenciada, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Valga señalar que en el evento que la condenada en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica Reclusión de Mujeres de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la petición de permiso de trabajo, elevada por la penada dentro del escrito de traslado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Karen Daniela Achury Martínez** el 24 de marzo de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se remitirá la póliza No. CBC100007996 de la Compañía Mundial de Seguros expedida el 27 de abril de 2022, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO. Requerir a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que proceda al traslado inmediato de la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
En la fecha Notifíquese por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior pro...
El Secretario...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 45767

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 386 FECHA ACTUACION: 24/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Karen Daniela Activo y Martinez

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000773715

NUMERO DE TELEFONO: 3125807230

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE-45767-J18-ARC GES- JJLP- RV: Envio presento sustento Recurso de Apelacion en Subsidio de Reposicion de la señora Karen Achury Martinez en reclusion buen pastor bogota

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/03/2023 11:48 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Apelacion revocatoria domiciliaria karen achury.docx;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 10:43 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio presento sustento Recurso de Apelacion en Subsidio de Reposicion de la señora Karen Achury Martinez en reclusion buen pastor bogota

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 10:21 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio presento sustento Recurso de Apelacion en Subsidio de Reposicion de la señora Karen Achury Martinez en reclusion buen pastor bogota

Cordial saludo

Honorable Juez

BOGOTA D.C. MARZO 22 DE 2023

SEÑOR (es)

**JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCION
DE PENAS DE BOGOTA.**

**PROCESO: 25430600000020180003300 N.I.
45767**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Asunto: presento y sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 24 de febrero de 2023
proferida por la cárcel penitenciaria con alta
y mediana seguridad para mujeres Bogotá
y/o juzgado Dieciocho (18) de ejecución de
penas y medidas de seguridad de Bogotá, el**

cual indica un posible incumplimiento de la prisión domiciliaria en lugar de residencia.

SENTENCIADA: KAREN DANIELA ACHURRY MARTINEZ CC. 1000773715

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma en su momento detención domiciliaria CARRERA 99 A N. 72 – SUR 43 CASA 170 en la ciudad de Bogotá, Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 24 de febrero de 2023 mediante el cual indica un posible incumplimiento de su prisión domiciliaria en su lugar de

**residencia, bajo el radicado
25430600000020180003300**

**Así peticiono que se me protejan los
derechos fundamentales y en
consecuencia se deje sin efectos la
providencia del 24 de febrero de 2023
proferida por la cárcel penitenciaria con
alta y mediana seguridad para mujeres
Bogotá, ante el juzgado dieciocho (18)
de ejecución de penas y medidas de
seguridad de Bogotá, el buen nombre y
conducta en su beneficio de prisión
domiciliaria de la señora KAREN
DANIELA ACHURY MARTINEZ por
encontrarse satisfechos los requisitos de
las obligaciones señaladas en el artículo
38 del código penal.**

1.2. El juzgado promiscuo municipal de Subachoque Cundinamarca 2 de septiembre de 2019, condeno a la señora KAREN DANIELA ACHURY MARTINEZ pena principal de 72 meses de prisión la conducta Hurto calificado agravado.

Privada de la libertad desde el 5 de noviembre 2018, cuenta con un tiempo físico más redención 68 meses de los 72 fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación de las salidas del lugar de residencia de la señora KAREN ACHURY MARTINEZ no justificamos los hechos, pero la penada en reiteradas ocasiones solicito el derecho a su beneficio de libertad condicional toda vez que en

su momento las salidas que tuvo fue producto de la enfermedad de su padre el cual siendo ella la única persona en la residencia, pues no contaba con el apoyo de su madre ya que ella trabajaba todo el día en un restaurante, con el diagnostico en su momento del progenitor y continuos quebrantos de salud no contaban con el ingreso de dinero para el hogar, porque el reposo era absoluto y si aunque falto al compromiso lo hizo por extrema necesidad de salir de su arraigo familiar por los quebrantos de salud de su padre, y adicional sus otras trasgresiones fue producto para buscar un ingreso para cubrir gastos del hogar ya que su padre no contaba con ese ingreso económico, ella en reiteradas oportunidades realizaba postres caseros y en los alrededores a su vivienda los vendía para un diario en su hogar.

De ante mano señora juez no justifico mi proceder, pero si busco una oportunidad de trabajo y la libertad condicional ya que cumplo con el tiempo para dicho beneficio, ya que en repetidas ocasiones se solicitó ante su honorable despacho.

1. Pretensiones

El propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido

**proceso, artículo 29 C.P.
Atendiendo al principio de
oportunidad y favorabilidad.**

**2. Dejar sin efecto el auto con
fecha de 24 de febrero de 2023
el cual revoca la detención
domiciliaria de la penada
KAREN DANIELA ACHURY
MARTINEZ.**

**3. Se anexa la probatoria de la
labor realizada por la pena para
generar un diario para su hogar.**

**HONORABLE JUEZ
AGRADEZCO SU ATENCION
PRESTADA CORDIAL SALUDO.**

Honorable juec.

Agradecemos su Atencion Pastado
Cardeal Salado

Haren Daniela Martinez Achury.
cc. 1000773715.

TD: 76319

WPI 1025854

patio: 3

Carcel y Penitenciana con Atta y
Mediana Separada para
Mopres de Bapta. De.

